



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 3° de la ley 26.130 “Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica”, por el siguiente:

Artículo 3°.- Cuando la persona que decida ejercer el derecho reconocido por esta ley sea una persona con discapacidad o una persona con capacidad jurídica restringida por orden judicial, la información a la que se refiere el artículo 4° deberá ser transmitida en el formato o lenguaje accesible adecuado para cada caso de modo de garantizar la total comprensión de lo informado.

Los sujetos obligados por la presente ley arbitrarán los medios, conforme lo determine la reglamentación, para que las personas con discapacidad o con capacidad jurídica restringida dispongan de apoyos y salvaguardas adecuados a fin de que puedan tomar decisiones por sí, respetándose sus necesidades en forma digna, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, ley N° 26.378.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y sea representada por un curador, será este último quien deberá expresar el consentimiento para los actos médicos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 7° de la ley 26.130 “Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7° - Modifícase al inciso 18, del artículo 20, del capítulo I; del título II de la Ley 17.132 de Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

18: - Practicar intervenciones que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir sin que medie el consentimiento informado del/ la paciente mayor de edad con o sin discapacidad o con capacidad jurídica restringida en los términos de la decisión judicial.

ARTICULO 3°.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En agosto de 2006 se aprobó la Ley nacional N° 26.130 de Anticoncepción Quirúrgica que establece el Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica garantizando a toda persona mayor de edad el derecho de acceder a la realización de las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los servicios del sistema de salud.

El artículo 7° de la ley 26.130 modifica la ley de ejercicio de la medicina 17.132 (Capítulo I, art. 20, inc. 18), que autoriza la ligadura de trompas y la vasectomía “... cuando media consentimiento informado del/la paciente capaz y mayor de edad o una autorización judicial cuando se tratara de personas declaradas judicialmente incapaces“. En este sentido, la ley debe ser modificada en el marco del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, ley 26.378 (CDPCD).

Cada vez es más amplia la jurisprudencia que rechaza las peticiones de los curadores, padres o representantes legales, principalmente, de mujeres con discapacidad, que solicitan la ligadura de trompas como medida supuestamente preventiva. El art. 23 CDPCD, inc. 1° in fine, establece que las personas con discapacidad, especialmente los niños y niñas, tienen derecho a no ser esterilizados, a lo que agregaríamos para reforzar este mandato la figura de la discriminación por motivos de discapacidad que establece el art. 2°, ya que ésta es en general la causa no manifiesta por las que muchos jóvenes y adultos con discapacidad son esterilizados.

Así, la jurisprudencia local se ha manifestado en contra de estas prácticas comunes de los representantes de las personas con discapacidad: “La autorización judicial peticionada resulta improcedente. La decisión de limitar la procreación es un derecho personalísimo en orden a la procreación responsable, que tiende a la protección de la propia salud y del bienestar del grupo familiar, en el que se debe



H. Cámara de Diputados de la Nación

respetar la decisión personal, el proyecto de vida de cada persona y su situación. Está comprendido dentro de la órbita del art. 19 de la Constitución Nacional en cuanto establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. (...)"

De acuerdo a los preceptos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por la ley 26.378, así como en la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental se impone a los operadores la necesidad de optar por la medida menos restrictiva de la libertad y de la capacidad de la persona y el mayor respeto a su dignidad y autonomía.

Según el artículo 1 de la Convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad, serán todas las personas con discapacidad, con independencia de su tipo y grado, quienes van a gozar en igualdad de condiciones de los derechos reconocidos en el Tratado. Por ende, cuando la CDPD alude a cualquier derecho (derecho a la educación, a la salud, a la capacidad jurídica, a mantener la fertilidad, etc.) está incluyendo como sujetos de estos derechos a todo el universo de personas mencionadas en el art. 1. y asimismo, esto se refuerza en la CDPD al establecer que cualquier distinción que pueda llevar a la restricción y/o limitación de un derecho basado en un tipo o grado de discapacidad será considerada discriminación "por motivo de discapacidad".

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad pone el acento en el fenómeno de la discriminación, más que en las características de la persona, esto es importante porque descarta que pueda exigirse un determinado grado, tipo, ni certificado de discapacidad para estar incluido dentro del ámbito protector de este instrumento. Significa que la CDPD no sólo protege a las personas con discapacidad, sino a cualquier persona que pueda ser discriminada "por motivo de" discapacidad —una persona que no tiene ella misma una discapacidad, pero es tratada de manera discriminatoria por quienes consideran que la tiene.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El reconocimiento del derecho en igualdad de condiciones que las demás, implica que el ejercicio de la capacidad jurídica no puede ser limitado ni restringido por motivo de género ni de discapacidad. Y para ello —esto es, para asegurar la no discriminación por motivo de género y/o discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica—, la mujer deberá tener garantizada la perspectiva de género, la accesibilidad universal y los ajustes razonables. Aquí entra a jugar el sistema de apoyos como parte de la accesibilidad universal (en el caso de que puedan ser previstos de manera previa) y de ajustes razonables (en el caso de que no hubieran podido ser previstos con anterioridad). De este modo, la CDPD ya no permite preguntar si la persona con discapacidad tiene la capacidad para ejercitar su capacidad jurídica, sino que redirecciona la pregunta a dilucidar qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

En el caso de las mujeres con discapacidad, a dicha necesidad de protección se le suma otra que pretende eliminar la vulneración del ejercicio de la capacidad jurídica en lo que respecta al goce de sus derechos personalísimos. es decir, aquellos derechos de la personalidad, que están tan íntimamente unidos a la persona, que nacen con ella, y no pueden separarse en toda su existencia, a riesgo de perderla o denigrarla.

En el caso de las mujeres, la situación de discapacidad es, en muchas ocasiones, considerada de forma negativa para justificar la imposibilidad de ejercicio de estos derechos. Esto, porque existe un eje común, que se resume en su consideración como mujeres débiles, asexuadas, añiñadas —sujeto/objeto de protección—, que deriva en la sustitución de su voluntad o, incluso, en medidas previas que impiden que las propias mujeres puedan descubrir cuál es su voluntad (porque el ejercicio de la libertad es un aprendizaje, al que muchas mujeres con discapacidad no tienen la posibilidad de acceder).

Las condiciones de accesibilidad contienen el derecho de la persona a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión que puedan garantizar una verdadera comunicación. en este sentido, es importante tener en cuenta que la CDPD entiende que la comunicación incluye “los lenguajes,



H. Cámara de Diputados de la Nación

la visualización de textos en Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”. Y, por lenguaje, se entiende “tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”.

Si con dichas condiciones no basta, es obligación adoptar los ajustes razonables en virtud de las necesidades específicas de la persona. Y si con dichas medidas no alcanza, probablemente entre en juego aquí el sistema de apoyos. Las tres medidas, no obstante, no deben ser consideradas excluyentes sino absolutamente complementarias, pudiendo coexistir durante todo el proceso sanitario.

En este caso, la excepción de consentimiento informado prevista por la ley vulneraría doblemente el ejercicio de un derecho personalísimo tan esencial como el reproductivo. La primera vulneración es la declaración de incapacidad y la sustitución a través de la figura del representante, y la segunda es que dicho representante pueda prestar un consentimiento sustituto en materia de derechos personalísimos.

Es por lo manifestado que solicito a mis pares diputadas y diputados me acompañen con el presente proyecto.